



EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO.68001400301820090060101

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que la parte demandada no ha respondido el requerimiento realizado en auto del 3 de septiembre de 2021, el Despacho efectuó la revisión de las diligencias surtidas hasta la fecha dentro del presente proceso, encontrado oportuno estudiar la procedencia de dar **TERMINACIÓN** al mismo por el cumplimiento de la obligación de hacer ordenada mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2009.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2009 se libró mandamiento ejecutivo dentro de las presentes diligencias, posteriormente el superior jerárquico Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 31 de enero de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en dicho mandamiento.

Ahora bien, mediante proveído del 29 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandada para que diera cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente referidas, siendo allegada respuesta al requerimiento por parte del demandado **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA** quien manifestó haber efectuado la inscripción del cupo o capacidad transportadora del taxi de placas **XLC-541** a nombre del sucesor **OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO**.

No obstante, como consecuencia de lo señalado por el demandado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerirlo nuevamente para que allegara prueba donde demostrara que efectivamente se había realizado la inscripción del cupo o capacidad transportadora del taxi de placas **XLC-541**, por lo que, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019 nuevamente se ordenó requerir al demandado. Es así como en respuesta al requerimiento surtido por el Despacho, la parte demandada indicó que la inscripción de un cupo o capacidad transportadora de los vehículos corresponde a un trámite interno de la empresa, anexando los oficios donde comunicó la correspondiente inscripción a los interesados.

En vista de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante reiteró su solicitud de requerir al demandado para que aportara prueba de la inscripción, pues los documentos anexos por el demandado solo constituían una simple comunicación donde se informaba la inscripción; de manera que mediante auto del 15 de mayo de 2019 se procedió conforme lo solicitado.

Así las cosas, el día 28 de mayo de 2019 el demandado allegó nuevamente respuesta al requerimiento efectuado, señalando que la inscripción del cupo o capacidad transportadora había sido cumplida en debida forma y oportunidad, y reiteró que la inscripción del cupo o capacidad transportadora correspondía a un trámite interno que fue efectuado según los registros de los cuales aportó copia (f. 362-364 C.1)



Conforme a lo anterior, se puso en conocimiento de la actora la respuesta emitida por el demandado al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que la apoderada demandante allegó memorial solicitando nuevamente requerir al demandado, como quiera que los documentos aportados por el demandado no son prueba de la inscripción del cupo o capacidad transportadora, y señaló que el documento idóneo lo constituye una certificación, la cual no había sido entregada por la empresa Transportes San Juan de Girón S.A.

De acuerdo con lo manifestado, el Despacho nuevamente efectuó el requerimiento, siendo respondido en los mismos términos por el demandado, por lo cual, la apoderada judicial de la parte actora nuevamente reiteró su postura indicando que los anexos allegados por el demandado no constituyen prueba de la inscripción. El anterior ciclo se repitió nuevamente, siendo allegada por la parte demandada como última respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, la que se encuentra visible a folios 419-429 del C.1.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, observa el Despacho lo manifestado por la parte actora en memorial visible a folio 413 del C.1, donde señala que los documentos aportados por la parte demandada no son prueba que demuestre el cumplimiento de la sentencia, pues no existe un acto administrativo de la empresa Transportes San Juan S.A., que certifique que el cupo o capacidad transportadora del vehículo de placas XLC541 fue adjudicado al heredero OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO, por lo cual, pretende que la parte demandada allegue certificación y/o resolución en la que se indique la adjudicación del cupo o capacidad transportadora a nombre de su poderdante.

Conforme a la anterior manifestación, el Despacho dispuso requerir nuevamente al demandado ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA, quien allegó una última respuesta a los requerimientos efectuados, la cual se encuentra visible a folios 419-429 del C.1., donde indicó que la capacidad transportadora también llamada CUPO es un intangible, inherente al vehículo automotor de servicio público y por tanto está implícita en el rodante, reiterando que dicha inscripción corresponde a un trámite interno de la empresa, el cual fue llevado a cabo desde el año 2018 conforme a los documentos adjuntos. Así mismo, solicitó que de resultar necesario fuese decretada la inspección judicial a los archivos contentivos de los registros sistemáticos que obran en poder de su representada, para corroborar la inscripción. Finalmente, solicitó oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, o autoridades de tránsito a fin de verificar la veracidad de lo señalado.

De este modo, el Despacho mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, ordenó oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a fin de que certificara si fue realizado el traspaso de la capacidad transportadora del vehículo de placas XLC541 a nombre de OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO.

Así las cosas, a través de oficio de fecha 13 de mayo de 2021, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA allegó respuesta (f. 436-448 C.1), indicando entre otras cosas lo siguiente:

“Es procedente ilustrar al despacho sobre el alcance de la denominada capacidad transportadora, señalándose que el Decreto 1079 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentarlo del Sector Transporte establece en el ARTICULO 2.2.1.1.9.1. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

*Así las cosas, de conformidad con la normatividad vigente **la capacidad transportadora entendida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la prestación de los servicios, es diferente de lo que puede***



considerarse como “cupo” que, si bien no cuenta con una definición legal, puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo que está autorizado para prestar el servicio público individual.

La Subdirección de Transporte lleva a cabo el trámite denominado **Certificación de disponibilidad de capacidad transportadora**, el cual como su nombre lo indica, **es expedido cuando es retirado un vehículo de la modalidad por cancelación de matrícula por desintegración física, destrucción total o pérdida total por accidente de tránsito, siniestro o hurto; dejando libre la capacidad transportadora que podrá ser utilizada para la de un nuevo vehículo en un trámite que se denomina de reposición de la capacidad transportadora.** Sobre el trámite de Certificación de disponibilidad de capacidad transportadora, fue expuesto en detalle el procedimiento a seguir para la expedición de dicha certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.7.1. del Decreto 1079 de 2015.

En resumen: en lo concerniente con la capacidad transportadora y en los eventos en los que procede la reposición de vehículos tipo taxi de radio de acción metropolitana, se deberá surtir el procedimiento establecido ante la Subdirección de Transporte por parte de la empresa de transporte a la que se va a vincular el vehículo taxi, **teniendo en cuenta la causa que da lugar a la reposición del vehículo esto es: pérdida, hurto, destrucción total o desintegración total, procedimiento que se ha enunciado.** (NEGRILLAS Y SUBRAYADOS NUESTROS)

Al respecto, es de anotar inicialmente que efectivamente como lo señala el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en la respuesta allegada, y a la luz de la normatividad contenida en el Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentarlo del Sector Transporte, resulta a todas vistas claro que lo pretendido por la parte actora es la inscripción del CUPO del vehículo de placas XLC541 adjudicado al heredero OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO, y no la capacidad transportadora que de conformidad con el ARTICULO 2.2.1.1.9.1. del Decreto en mención, corresponde al número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Por su parte, advierte el Despacho que aun cuando la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a la parte demandada para que allegue certificación y/o resolución en la que se indique la adjudicación del cupo o capacidad transportadora a nombre de su poderdante, la normatividad vigente no contempla las formalidades que deben cumplirse para la inscripción del CUPO en los vehículos de servicio público, ni mucho menos, que para la validez de dicha inscripción deba emitirse certificación y/o resolución. Por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, no siendo dable para el Despacho exigir que la parte demandada de cumplimiento a la obligación bajo formalidades que la misma normatividad colombiana no contempla.

Ahora bien, es pertinente señalar que la orden proferida por auto de fecha 24 de agosto de 2009 donde se libró mandamiento ejecutivo dentro de las presentes diligencias, fue la siguiente:

“PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER se libre mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO y GABRIELA LIZCANO PIMIENTO para que la parte demandada ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia No. 058 de fecha veintiocho de febrero de 2007 proveniente del Juzgado Cuarto de Familia, mediante la cual se ordenó inscribir la adjudicación del CUPO O CAPACIDAD TRANSPORTADORA del taxi Dacia de placas XLC-541 a nombre del Sucesor OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se tiene que le asiste razón a la parte demandada en señalar que desde el día 28 de mayo de 2019 había sido cumplida la obligación de efectuar la inscripción del CUPO, y que dicha inscripción correspondía a un



trámite interno que fue efectuado según los registros de los cuales aportó copia (f. 362-364 C.1), pues en las pretensiones de la demanda, así como en el mandamiento ejecutivo solo se solicitó y ordenó la inscripción de lo mentado sin indicarse la forma en que el demandado debía efectuarlo, así como tampoco se ordenó la suscripción de una certificación o resolución que contuviera lo señalado por la parte actora, pues lo pretendido corresponde a una obligación de HACER, contemplada en el artículo 433 del C.G.P., y no una obligación de suscribir documentos dispuesta en el artículo 434 de la misma obra.

Así las cosas, se tiene que aun cuando la parte demandada no atendió el último requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021, lo cierto es que a la luz del principio de legalidad contenido en el artículo 7 del C.G.P., y una vez verificado el cumplimiento de la orden emitida en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2009, se torna procedente decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 460 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO** y **GABRIELA LIZCANO PIMIENTO** en contra de **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA** por cumplimiento de la obligación de hacer.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO.68001400301520100109101

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la señora HILDA RODRÍGUEZ, solicitó la expedición de copia autentica de la sentencia emitida dentro del presente proceso, no obstante, el pago del arancel no fue realizado conforme a la actualización de valores realizada mediante ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se le informa a la parte interesada que no se tendrá en cuenta el arancel allegado toda vez que el valor no es acorde a lo señalado en el numeral 5 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, para proceder a expedir copia autentica de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016, la parte interesada deberá allegar el arancel en debida forma, de acuerdo al número de folios contenidos en la providencia referida.

A su vez, se REQUIERE a la parte interesada para que allegue su documento de identificación que permita acreditar su calidad dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



RADICADO.680014003007-2017-00732-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la Curador Ad Litem Designada Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA, para que explique los motivos por qué no ha tomado posesión del cargo o acredite el porqué de su negativa. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA**, con correo electrónico: mendozan28@hotmail.com, para que explique los motivos del por qué no ha tomado posesión del cargo una vez notificada, en razón, a que no ha dado cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual señala que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Comuníquese dicha determinación, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o justificar su renuencia, **SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR**, por desacato a orden judicial, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”, si en el perentorio termino de 8 días no se manifiesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190037400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 71-72 del C. 1, donde el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Curador Ad Litem designada Dra. CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES, como quiera que a folios 68-70 allegó constancia del envío de la notificación a la designada, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Dra. **CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: *“...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIAR** a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

..

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00637-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, como se avizora a folios 54 a 57 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR**, contra **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Trece (13) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019), visto a folio 19 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR**, contra **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$780.593), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de la Curador Ad litem, Dr. WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES el 03 de septiembre de 2021, vía correo electrónico conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 54 a 57 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**, representado por Curador Dr. WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 058 a 061 del C-1, proponiendo Excepciones Genéricas, considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese, a lo cual este estrado judicial no avizora ninguna que pueda ser declarada oficiosamente. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR**, contra **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$780.593), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 336.054 del C.S.J., como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en la forma y los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00819-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la REFORMA a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la REFORMA a la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 84 numeral 5 del C.G.P., concordante con el artículo 87 de la misma obra. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar la condición de fallecido que anuncia respecto del señor JOSE JAVIER OLIVARES QUINTERO, aportando para ello el acta de defunción.
- Igualmente deberá la parte ejecutante manifestar si respecto del señor JOSE JAVIER OLIVARES QUINTERO se encuentra iniciado proceso de sucesión, y en el evento positivo, proceda a dirigir la demanda, contra los herederos reconocidos en aquel, en la forma indicada en el artículo 87 del C.G.P., e igualmente indicar ante que autoridad se tramita la respectiva sucesión y por quienes es adelantada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA a la demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda en debida forma, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2020-00171-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud de reconocer direcciones electrónicas de los demandados allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 021 a 023 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, Previo a reconocer la direcciones electrónicas para notificar a los demandados ROBINSON BAEZ GELVEZ y JORGE NICOLAS ROMERO, direcciones allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 021 a 023 del cuaderno uno; este despacho, **REQUIERE al Dr. FARFÁN ARIZA**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que esos correos son los que actualmente utilizan los demandados; toda vez, que solo manifestó la manera como las obtuvo, sin dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obran también las direcciones físicas de los demandados, donde puede notificarlos conforme establecen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00455-00 -1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 186 a 210 del C-1, respecto del demandado HERNANDO GIRALDO CARMONA. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificado al demandado **HERNANDO GIRALDO CARMONA**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 186 a 210 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GÓMEZ para que realice nuevamente la notificación del demandado HERNANDO GIRALDO CARMONA, conforme establece el decreto 806 de 2020, toda vez, que en el documento de notificación comunicó un radicado totalmente diferente al que aquí se le adelanta. Igualmente, deberá realizar dicho documento de notificación con el nombre del demandado que pretende notificar. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00538-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago y del auto que admitió la Subrogación parcial del crédito, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, quien subrogó parcialmente el crédito a AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA a través de apoderados judiciales contra **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folio 64 a 67 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, contra **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUM PESOS M/CTE (\$673.821), correspondientes al canon adeudado del 01 al 30 de noviembre de 2020, más los que se sigan causando, más la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$172.800) por concepto de cuota de administración desde el 01 al 30 de noviembre de 2020, más las que se sigan causando hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Por Auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 237 del C-1 se libró Auto que acepta Subrogación parcial del crédito que hiciera **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, a **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA.**

Los demandados **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra y del Auto que aceptó la Subrogación parcial del crédito, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los correos electrónicos lajaponesa02@hotmail.com y romancastillo04@gmail.com, respectivamente, como se avizora a folios 079 a 179 y folios 246 a 262 del C-1.



DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, vencido el término, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, quien subrogó parcialmente el crédito a **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA** a través de apoderados judiciales contra **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUM PESOS M/CTE (\$673.821), correspondientes al canon adeudado del 01 al 30 de noviembre de 2020, y los que se sigan causando, más la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$172.800) por concepto de cuotas de administración desde el 01 al 30 de noviembre de 2020, y las que se sigan causando hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$45.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.



SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00359-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra **HUGO NELSON DIAZ SERRANO y LYDA ANDREA CALDERON**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 24 a 26 del C-1, se dictó Auto que libró mandamiento de pago a favor de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra **HUGO NELSON DIAZ SERRANO y LYDA ANDREA CALDERON**, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS / MCTE (\$10.268.712,77), correspondiente, al capital contenido en el título valor No. 2407 ; •Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$1.822.190,43) correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (48.694,98) correspondiente al seguro causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.960,56) correspondientes al IVA causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$199.792,56) correspondientes a la comisión MY PYMES causada entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre sobre la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.268.712,77) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación., tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **HUGO NELSON DIAZ SERRANO y LYDA ANDREA CALDERON**, fueron notificados del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de Mayo de 2021, Por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 056 a 097 del C-1.



DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **HUGO NELSON DIAZ SERRANO y LYDA ANDREA CALDERON**, vencido el término, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra **HUGO NELSON DIAZ SERRANO y LYDA ANDREA CALDERON**, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS / MCTE (\$10.268.712,77), correspondiente, al capital contenido en el título valor No. 2407 ; •Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$1.822.190,43) correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (48.694,98) correspondiente al seguro causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.960,56) correspondientes al IVA causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; •Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$199.792,56) correspondientes a la comisión MY PYMES causada entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre sobre la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.268.712,77) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación., tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00403-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER – COOPROFESIONALES**, contra **MAURICIO CASTRO MANTILLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folio 38 del C-1, se dictó Auto de Control de Legalidad con el propósito de subsanar el auto que libró mandamiento de pago dieciocho (18) de junio de 2021, toda vez que carecía de firma por parte de la titular del despacho, por lo que con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el control de legalidad señalado en precedencia, librándose nuevo mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER – COOPROFESIONALES**, contra **MAURICIO CASTRO MANTILLA**, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224), correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **MAURICIO CASTRO MANTILLA**, fue notificado por el despacho del Nuevo Auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual ejerció control de legalidad, conforme establece el art. 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico mauriciocastromantilla@hotmail.com, como se avizora a folio 038 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MAURICIO CASTRO MANTILLA**, vencido el término, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER – COOPROFESIONALES**, contra **MAURICIO CASTRO MANTILLA**, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224), correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago que ejerció control de legalidad de fecha catorce (14) de Diciembre de 2021..

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$34.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO.680014003007-2021-00452-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante mediante memorial arrimado el pasado 11 de Enero de 2022, informó del fallecimiento del demandado **SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho lo siguiente:

El 25 de junio de 2021, **RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ** a través de apoderada judicial Dra. **ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO**, presentó demanda Ejecutiva de menor cuantía contra **SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ**; mediante auto del nueve (09) de junio de 2021 la demanda fue inadmitida; la parte actora allegó subsanación dentro del término legal, luego por Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago contra el citado demandado. (fls.24 y 25 del C-1)

Admitida la demanda, el once (11) de enero de 2022, la Dra. **ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO**, mediante correo enviado al Juzgado (fls. 30 a 33 del C-1) informa de la muerte del demandado **SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ**, fallecimiento que ocurrió el día 28 de Junio de 2021, según da cuenta el registro civil de defunción aportado (fl 33). El hecho pone al descubierto que para la fecha en que se dictó mandamiento de pago, el prenombrado demandado ya no pertenecía a este mundo, ya no era sujeto de derecho.

El art. 137 del C.G.P. le impone al Juzgador el deber de poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

En el caso de autos, como a la fecha en que se libró mandamiento de pago (26 de julio de 2021), **SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ** había fallecido, síguese que ésta carecía de capacidad para ser parte en el presente proceso – *pues únicamente las personas vivas y las personas jurídicas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones* - por lo cual la demanda debió dirigirse contra sus herederos o sucesores, no como sucesores procesales sino en calidad de demandados.

Como así no sucedió, se incurrió en la causal de nulidad de que trata el numeral 4° y 8° del artículo 133 ibídem, que impone la declaratoria de manera oficiosa en razón a que quienes debían acudir aquí como contradictores no fueron llamados al proceso.

Resulta pertinente recordar, lo manifestado por nuestro Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2015, con ponencia del Dr. **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**, el cual señaló:



“Hizo bien el juzgado de primera vara al decretar la nulidad ante la evidencia de muerte del demandado, pues con ello ni más ni menos se evita la producción de un fallo inhibitorio al constatarse que aquel carece de capacidad para ser parte en el proceso, por no ser ya persona”.

La declaratoria de nulidad se extiende en el *sub-judice* al auto que libró mandamiento de pago de la demanda –**inclusive**–, por consiguiente, como el libelo genitor no comprendió a los herederos determinados o indeterminados del citado **SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ** a quienes debió demandárseles conforme lo ya dicho, síguese que la demanda Ejecutiva deberá inadmitirse en este acto procesal.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente expediente, incluyéndose el auto que libró mandamiento de pago dictado el 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuanta, formulada por **RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ** a través de apoderada judicial Dra. **ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO** contra **SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva. **CONCEDASE** a la parte demandante cinco días para que subsane el defecto advertido so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00477-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB - CUPE**, contra **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 24-25 del C-1, se dictó Auto que libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB - CUPE**, contra **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.429.882), correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico acordoba@misena.edu.co, como se avizora a folios 028 a 060 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, vencido el término, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB - CUPE**, contra **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.429.882), correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$272.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO
RADICADO.68001400300720210047800**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora junto con el trámite de notificación que obra a folios 56-59 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien allega trámite de notificación fallido y señala desconocer la ubicación del demandado **JAVIER ANCHICOQUE GONZALEZ**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU **EMPLAZAMIENTO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210052900**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta allegada por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA donde informan que el predio identificado con matrícula 300-50097, no registra información en la base de datos catastral. No obstante, advierten que existen otros criterios de búsqueda posible, tales como, número predial y/o nomenclatura del inmueble, en consecuencia, es posible que suministrando dicha información se logre realizar nueva consulta respecto del predio. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena OFICIAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, informando el número predial y/o nomenclatura del inmueble identificado con matrícula 300-50097 a fin de que se realice una nueva consulta respecto del predio en mención. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210058300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (F26 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. RUTH MILENA PATIÑO TORRES, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **MAICITO S.A.** en contra de **EDDER LOPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **EDDER LOPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICADO.68001400300720210058800**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, los memoriales (f. 86-93 C. 1) allegados por la señora María Teresa Núñez Villamizar propietaria del inmueble objeto de restitución dentro de las presentes diligencias y la Dra. ALBA YANETH SAAVEDRA ARIZA, apoderada de la parte actora quienes solicitan llevar a cabo diligencia de lanzamiento. A su vez, pasa al Despacho la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y tomando en consideración los memoriales (f. 86-93 C. 1) allegados por la señora María Teresa Núñez Villamizar propietaria del inmueble objeto de restitución dentro de las presentes diligencias y la Dra. ALBA YANETH SAAVEDRA ARIZA, apoderada de la parte actora quienes han solicitado que el despacho realice directamente la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso de restitución de la referencia, se accede a la petición, por encontrarla procedente.

Para tal fin se fija el día **25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, a efectos de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga, para lo cual, la parte interesada que deberá facilitar los medios para el traslado de los funcionarios del Despacho a la diligencia.

Como quiera que el inmueble no se ha entregado de manera pacífica, se convoca a las siguientes entidades en aras de que presten su colaboración durante la diligencia en mención:

- Al delegado de la Personería Municipal de Bucaramanga
- ICBF Regional Santander
- Policía de Infancia y Adolescencia
- Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Bucaramanga para que brinde apoyo policial al juzgado,
- Comisaría de Familia de Bucaramanga
- Alcaldía de Bucaramanga, - oficina de Trabajo Social o Desarrollo Social para el adulto mayor.

Teniendo en cuenta que la finalidad de diligencia es la materialización de la entrega del bien inmueble, se ordena a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que a través de su comandante operativo o quien haga sus veces, realice **LAS LABORES DE VECINDARIO** en el inmueble ubicado en Transversal 29 No.105-13, Barrio Asturias II del municipio de Bucaramanga y que es objeto de la Litis, con el fin de conocer la existencia de menores, o adultos mayores, en el mismo, así como otros aspectos que resulten de relevancia, para proceder con el lanzamiento programado para el **DÍA 25 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**, y de igual manera rinda el respectivo informe de forma inmediata, con miras a determinar si es necesario oficiar a otras autoridades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-588

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante METROCASA INMOBILIARIA S.A.S., a costa de la parte demandada ALVARO CUELLAR GALVIS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$908.526	Folio 85
TOTAL		\$908.526	

NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc9eb8827633756cdf2afbb130477bd7036f160437765c2cbf44fa0af7c43a**

Documento generado en 26/01/2022 10:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00611-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 54 a 57 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Previo a decretar el Emplazamiento de la demandada **NANCY LACHE DUARTE**, observa el despacho una vez revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación personal allegadas por el Apoderado demandante que se avizoran a folios 54 a 57 del cuaderno uno; se pudo constatar que se notificó a la demandada en la dirección: Calle 91 # 21-80 Ap. 201 Barrio Diamante 2 de Bucaramanga, dirección totalmente distinta a la reportada en el escrito de demanda, por lo que previo a decretar su emplazamiento, deberá agotar el trámite de notificación en la dirección física que se relacionó inicialmente: **Calle 10 # 27-54 Barrio Universidad de Bucaramanga**

Es de aclarar que debe allegar la notificación debidamente cotejada, con su respectiva certificación emitida por una empresa de mensajería certificada como lo determina la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210064500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (F33 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado JUAN ALBERTO GARCIA. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.** contra **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SANCHEZ BAUTISTA** por pago total de la obligación que realizara **JUAN ALBERTO GARCIA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SANCHEZ BAUTISTA** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210066400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (F246 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ** para que aclare su solicitud de **DESGLOSE**, previa observancia de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., o proceda a presentar la solicitud de desglose con coadyuvancia de la parte demandada.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210066600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada YISBEL YANINE DELGADO ORTEGA, visible a folios 45-72 del Cuaderno 1. Encontrándose pendiente por acreditar la notificación del demandado JOSE OTALORA PALENCIA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al interior informe secretarial, téngase notificada a la demandada YISBEL YANINE DELGADO ORTEGA, en la forma indicada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la parte demandante para que surta el trámite notificadorio al demandado JOSE OTALORA PALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720210066900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. ROBINSON RUEDA SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., donde solicita al Despacho abstenerse de emitir mandamiento de pago, y remitir por competencia el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se procederá a **NEGAR** la solicitud presentada por el Dr. ROBINSON RUEDA SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., de abstenerse de emitir mandamiento de pago y remitir por competencia el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, habida cuenta que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se dispuso **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, ordenándose además el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210067100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, apoderado de la parte actora, quien solicita la suspensión del presente proceso por encontrarse en curso trámite de negociación de deudas en el que funge el demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO como deudor ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la solicitud de suspensión del proceso que se recoge a folios 118 a 121 del C1, se advierte que la misma tiene sustento en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*

La petición de la parte actora por conducto de apoderado judicial, se acompañó de proveído que admite solicitud de negociación de deudas, emitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, documento que da cuenta de haberse proferido el 30 de diciembre de 2021, es decir cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden de ideas cobra viabilidad la consecuencia descrita en la norma en cita, para los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, al momento en que se admita la solicitud de negociación de deudas, razón por la que se procederá a suspender las diligencias en la forma expuesta en el artículo 545 del C.G.P.

De otro lado se ordenará poner en conocimiento de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la existencia de la obligación que aquí se ejecuta para que obre en el trámite de negociación de deudas que allí se adelanta bajo el radicado 369-2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la existencia de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: VERBAL – DIVISORIO POR VENTA

RADICADO.680014003007-2021-00731-00-C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer personería a la Dra. GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS según poder arrimado a este despacho el 14 de Enero de 2022, que obra a folios 210 a 213 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que precede, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS**, en escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el día 14 de Enero de los corrientes, el cual se avizora a folios 57 a 114 de este cuaderno, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 106.232 del C.S.J., y cédula de ciudadanía No. 63.478.493, como apoderada del aquí demandado **HERMES NEIRA**, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

Compártase el expediente digital a la apoderada reconocida al correo electrónico: gloriaamparogomezoliveros@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. LUIS FERNANDO BOHORQUEZ BOTERO, para que allegue al proceso las constancias o certificaciones con fechas, de las notificaciones realizadas al demandado a la dirección de correo electrónico de este y al número del whatsapp, toda vez que allega pantallazos donde no se observa las fechas exactas de envío de dichas comunicaciones, con el fin de determinar con exactitud los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00748-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al demandado WILFREDO GONZALEZ PINTO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Observando el despacho el escrito arrimado al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, que se avizora a folios 42 a 44 de este cuaderno, es procedente TENER POR **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILFREDO GONZALEZ PINTO**, del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el 14 de Enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO apoderado de la parte actora donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien informa que el título base de ejecución (letra de cambio) fue devuelta a la parte demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se **REQUIERE** a la parte demandada **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA**, para que coadyuven la petición y sea allegada a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora con nota de presentación personal de conformidad con el artículo 74 del CGP, habida consideración que no hay manera de certificar cuál es su dirección electrónica, indicando si efectivamente el título base de ejecución (letra de cambio) les fue devuelto, de acuerdo con lo indicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.